



Número Único 110016000015201902541-00
Ubicación 52344-26
Condenado JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON
C.C # 1013687353

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en **secretaría** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201902541-00
Ubicación :52344-26
Condenado JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON
C.C # 1013687353

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02541-00
Interno:	52344
Condenado:	Jonatahan Alexis Cabrera Garzón
Delito:	Hurto calificado agravado
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Auto interlocutorio	78
Procedimiento	Ley 1826 de 2017

Bogotá D. C., febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por el sentenciado Jonatahan Alexis Cabrera Garzón.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA SENTENCIA. El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 20 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jonatahan Alexis Cabrera Garzón, identificado con la C.C. No. 1.013.687.353, a la pena principal de 40 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de hurto calificado agravado. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado Jonatahan Alexis Cabrera Garzón cumple la pena desde el 16 de enero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Solicita el sentenciado Jonatahan Alexis Cabrera Garzón, se conceda el subrogado de la suspensión condicional de la pena, argumentando que en su caso aunque el delito por el cual fue condenado se encuentra en el listado de delitos del art. 68 A del C.P., que prohíben la concesión de ese subrogado penal, es posible concederlo debido a que carece de antecedentes penales; para lo anterior se apoya en una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, que analizó tal situación y concluyó que era posible su concesión analizando lo contenido en el art. 65 numeral 3º del C.P. (sentencia de 2 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso No. 110013104037201000440)

CONSIDERACIONES

En relación con esta solicitud valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue objeto de decisión del juez de la sentencia. En esa oportunidad el juzgado de instancia, con claridad

consignó las razones por las que no suspendía condicionalmente la ejecución de la pena de prisión impuesta al sentenciado, (el delito de hurto calificado se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el art. 68 A del C.P.) y en estas condiciones, no es posible revivir ya en plena ejecución de la sentencia este problema jurídico.

Se considera que lo atinente a la suspensión o no de manera condicional de la ejecución de la pena es un problema jurídico que debe ser resuelto exclusivamente por la instancia a cuyo cargo esta la emisión de la sentencia, bien sea en primera o segunda instancia y así se infiere del texto del artículo 63 del CP. Cuando prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de 1ª, 2ª o única instancia, se suspenderá durante un periodo de prueba si se cumplen las condiciones allí consignadas.

Luego, mal podría ahora ya con la sentencia ejecutoriada revivirse este debate, si no es posible analizar que en este caso, el juzgado de instancia en la sentencia estudió este problema jurídico y concluyó que el procesado no era mecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de tal manera que ahora no podría reformarse, en uno u otro sentido, la sentencia que ostenta el carácter de irreformable. salvo, claro está, las precisas excepciones legales. Téngase presente que la decisión de no suspender condicionalmente la ejecución de la pena se basó en un pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 47297 de 25 de mayo de 2016) que es posterior a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que solicita el sentenciado sea tenida en cuenta.

De otra parte, debe tener en cuenta el sentenciado que los Despachos Judiciales (Juzgados) solamente están obligados a seguir las determinaciones que tomen las Altas Cortes, en uso de su función de interpretación y unificación de la Jurisprudencia.

Así las cosas, no se modificará el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia 10 de julio de 2017, por medio del cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado Jonatahan Alexis Cabrera Garzón.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C..**

RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 15 de noviembre de 2019, del Juzgado 20 Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado Jonatahan Alexis Cabrera Garzón.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al sentenciado en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

X 19/02/2021

X Jonathán Cabrera

X 387229

X 1013687353

APELO.

ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR**Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Mié 10/02/2021 5:22 PM

Para: merodriguezu@procuraduria.gov.co <merodriguezu@procuraduria.gov.co> 7 archivos adjuntos (15 MB)

AUTO INTER No 60 - NI 3899 - 26.pdf; AUTO INTER No 78 - NI 52344-26.pdf; AUTO INTER NO 77 - NI 52344-26.pdf; AUTO INTER No 79 NI 11011-26.pdf; AUTO INER No 96 -NI 28931-26.pdf; AUTO INTER No 59 - NI 27272 - 26.pdf; AUTO INTER No 80 NI 47861-26.pdf;

BUENAS TARDES:**DOCTORA MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE
PROCURADORA 243 JPI JDO 26 DE EPMS DE BTA.****REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA NOTIFICAR,****CORDIALMENTE,**

**NATALY GANTIVA VILLAMARIN
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

**NOTA: FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBIDO AL CORREO DE LA SECRETARIA No 2
- cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial**

Delivered: RV: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mie 10/02/2021 5:35 PM

Para: merodriguez@procuraduria.gov.co <merodriguez@procuraduria.gov.co>

 archivos adjuntos (62 KB)

RV: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

merodriguez@procuraduria.gov.co

Asunto: RV: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Rama judicial del Poder Publico
Juzgado 026 de EPMS de Bogotá
E. S. D.

Ref.: 110016000015-2019-02541-00
Asunto: **Recurso de Apelación**

Señor Juez:

Jonathan Alexis Cabrera Garzón, ciudadano colombiano, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.687.353 expedida en Bogotá, actualmente recluso en la cárcel modelo de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente documento, me dirijo a su despacho, para interponer **recurso de Apelación** del auto del 09 de Febrero de la presente anualidad de conformidad con los siguientes presupuestos.

OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente, solicito al Honorable Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, conceda el recurso de apelación, revocando lo actuado a partir del fallo proferido en fecha del 09 de Febrero de 2021 y conforme a derecho acceder a lo solicitado, esto es mi libertad condicional, o en su defecto subsidiariamente la prisión domiciliaria en el contexto de la solicitud específica del presente recurso.

DECISION CONFUTADA

Aduce el juzgado de instancia, despacho 26 de EPMS de Bogotá negar los subrogados penales de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria a mi humanidad en virtud y razón de prohibición expresa del Art 68 A del Código Penal y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad 47297 del 25 de Mayo de 2016.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Los argumentos y exposiciones que dan lugar a mi pedimento, se encuentran consignados en el escrito arrojado en fecha del 16 de Diciembre de 2020, el cual no me permitirá repetir toda vez que se encuentra obrante dentro de las sumarias, y el presente solo se referirá a la reconsideración de lo expuesto y a la posibilidad de aplicar en mi caso en particular de la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** la cual me permito exponer a continuación:

Argumento Primero:

De acuerdo con la Corte Constitucional, la política criminal es un "conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción" (Sentencia T 762 de 2015).

A pesar que la sociedad tiene una participación importante en la construcción y puesta en marcha de este conjunto de estrategias, resulta siendo el proceso penal, adelantado por

URGENTE HAY PRESO

fiscales ante jueces, el acto que materializa la investigación, juzgamiento y la ejecución de las sanciones sobre las personas infractoras de la ley penal.

De esta manera, todo el debate alrededor de los beneficios penitenciarios y subrogados penales, se encuentra relacionado con la política criminal y las estrategias que ha implementado el país para luchar contra el crimen. Específicamente, las medidas alternativas al encarcelamiento que son uno de los puntos trascendentes de discusión en el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) del sistema penitenciario y carcelario, que ha declarado la Corte Constitucional ante las dificultades de ese sistema de disminuir el hacinamiento y permitir el goce efectivo de derecho a la población privada de la libertad.

En medio de las críticas que ha hecho la Corte Constitucional al carácter reactivo, volátil, incoherente e ineficaz de la política criminal, se ha recordado que las penas compatibles con el ordenamiento jurídico colombiano son aquellas que pretenden la resocialización de la persona condenada, lo que se ha considerado como prevención especial positiva (Sentencia T-718 de 2015), así como aquellas que señala el Código Penal (prevención general, retribución justa y protección al condenado). De lo que se desprende la necesidad de exclusión de las penas crueles, inhumanas y degradantes, las condiciones indignas de encarcelamiento, las sanciones que profundizan las condiciones de vulnerabilidad o marginalidad socioeconómica, e incluso aquellas sanciones que conllevan afectaciones desproporcionadas sobre las personas que han cometido delitos y sus familias.

La Corte Constitucional ha manifestado que la resocialización también se opone a “todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras” (Sentencia T 077 de 2015), entendiendo que corresponde al Estado “proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa” (Sentencia C 261 de 1996).

A partir de allí, la política criminal debe tener en cuenta que para imponer sanciones debe basarse en los principios de lesividad de la conducta, necesidad de la pena y la progresividad del tratamiento penitenciario, con el objetivo de identificar cuándo una persona debe ir efectivamente a cumplir una pena privativa de la libertad en un establecimiento de reclusión.

Los subrogados penales son medidas alternativas al encarcelamiento, dirigidas a las personas que han sido condenadas por la comisión de algún delito, que responden a los principios de necesidad de la sanción penal, lesividad al bien jurídico y progresividad del tratamiento penal.

La necesidad de la sanción penal hace referencia a la naturaleza misma del derecho penal como la última herramienta que puede utilizar el Estado para confrontar diferentes fenómenos sociales que considera dañinos. El ejercicio del poder punitivo, y en específico de la privación de la libertad (que es un daño gravísimo sobre el culpable de cualquier delito), sólo debería operar cuando las demás alternativas han fracasado. De esta manera se debe preguntar si, de acuerdo al caso concreto, la reclusión en centro penitenciario es la última alternativa con la que cuenta el Estado para resocializar a la persona que ha cometido un delito o para evitar que en el futuro esta misma persona vuelva a delinquir (Sentencia C-181 de 2016).

Cuando se habla de la lesividad del bien jurídico, o de antijuridicidad material, se refiere a que la imposición de las sanciones debe responder al daño o puesta en riesgo efectivo

URGENTE HAY PRESO

de los bienes jurídicos afectados por la conducta. Es decir, el juez puede conceder subrogados penales a quien habiendo sido declarado culpable cometió una conducta que no amerita tratamiento penitenciario debido a que la lesión al bien jurídico no es significativa, de manera que la infracción fue tan leve que bastará la suspensión condicionada de la pena o la prisión domiciliaria para cumplir con los objetivos constitucionales de la sanción. Por último, el tratamiento penitenciario debe responder al principio de progresividad, según el cual a mayor tiempo transcurrido en cumplimiento de la sanción el sistema debe permitir mayores libertades.

Esto está consagrado en el art. 144 de la Ley 65 de 1993, donde se mencionan las fases del tratamiento penitenciario, que opera bajo la gradualidad, donde hay un tránsito de la fase de alta seguridad a la de confianza, en la que comienza a operar la libertad condicional. De manera general, el objetivo de la aplicación de estos beneficios es mejorar las potencialidades de resocialización del tratamiento penal y de la experiencia de la persona culpable en su paso a través del sistema penitenciario.

Para la Corte Constitucional el fundamento que inspira la aplicación de los subrogados es el "derecho que tiene todo condenado a su resocialización" (Sentencia C-806 de 2002), en este sentido afirma que la posibilidad de la resocialización se encuentra no en la "drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien en la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad" (Sentencia C-565 de 1993). Sin embargo, la regulación que existe en la actualidad carece de coherencia, entre otras cosas, debido a la dispersión normativa, la insularidad de las diferentes reformas en la materia y la maximización de uso del derecho punitivo.

Denótese H. Juez de Instancia y H. A-quem, que la exposición de motivos que dieron origen a la ley 1709 de 2014, procuran propender por solucionar los ECI (estado de las cosas inconstitucionales) los cuales no son más que las advertencias que ha realizado la corte constitucional al poder legislativo, para que sean armonizadas las leyes con el ordenamiento constitucional.

De conformidad con la breve exposición me permito proponer la siguiente:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Oportunidad y trámite:

La excepción de inconstitucionalidad opera cuando la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que, de ya existir un pronunciamiento judicial con efectos *erga omnes* su aplicación se hace inviable. En estos casos, cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela, deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado, pero para mi caso en particular la norma en comento Art 68 A del Código Penal, NO ha sido declarado exequible o inexecutable constitucionalmente, motivo por el cual invoco la misma de conformidad con los siguientes argumentos:

PRIMERO: La libertad condicional como derecho: la doctrina a partir de las nuevas tendencias legislativas considera la libertad condicional como un derecho de obligatoria concesión al cumplirse por el condenado los requisitos objetivos y subjetivos.

URGENTE HAY PRESO

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la prisión, que se conceden a los individuos siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. Los subrogados penales están consagrados en el Código Penal, artículos 63 y siguientes.

El Estado Colombiano le impone a toda persona que es infractora del derecho penal el deber de cumplir una condena por los delitos en los que se encuentre penalmente responsable, dicha pena comprende los fines que indica el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, como la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, así, la Corte Suprema de Justicia los desarrolla en sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2015 de la siguiente manera:

1. Fin preventivo - que, se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo
2. La sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones
3. Fin retributivo - se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena y
4. Fin resocializador - orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

El subrogado penal de la libertad condicional es un modulador de la pena, dado que es el mecanismo idóneo mediante el cual se puede resocializar al infractor y cumplir la prevención especial.

El negar la solicitud del subrogado penal de la libertad condicional, concretamente en mi caso particular desconoce la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- más específicamente en su función protectora y preventiva de la pena, la cual consiste en resocializar al infractor, la función de prevención especial que trata al condenado y procura su readaptación y posterior reinserción a la vida social, deber este que recae sobre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- de "brindar una atención integral a todos los internos que se encuentren en los centros de reclusión"

Dentro de la política criminal se enmarca el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado, - herramientas para la reincorporación del infractor a la sociedad- y es allí cuando el condenado, puede ir ante la administración de justicia y hacer exigible su derecho a la libertad condicional, entre otros.

La doctrina internacional y nacional ha establecido que la libertad condicional es un derecho y que la misma debe ser otorgada al momento en que se verifiquen sus requisitos.

Internacionalmente, Eugenio Raúl Zaffaroni, esboza que, la libertad condicional es una de las manifestaciones privativas de la libertad ambulatoria, y en su criterio la ley penal y la ley penitenciaria deben mantener un criterio de progresividad, para dar paso al condenado a la reincorporación de un régimen de libertad y de libertad condicional.

El criterio dominante de la doctrina es que, no es posible considerar la libertad condicional como un beneficio en sí mismo, ni puede considerarse como un acto de gracia o discrecional, la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la pena, lo cual implica que la libertad del condenado está limitada y no ha sido recuperada totalmente y que, la última parte de la ejecución de la pena es ambulatoria, sometido el condenado a determinadas restricciones.

Por otro lado, la doctrina nacional, concibe de la mano de tratadistas como Fernando Velásquez Velásquez, que también es un derecho la libertad condicional aun cuando

URGENTE HAY PRESO

equivocamente el legislador, un tanto desorientado y sin apremio de las nuevas tendencias legislativas y de la discusión contemporánea tejida en torno a esta, la definiera como un sustitutivo de la pena privativa de la libertad y posterior exclusión.

En mismo sentido se encuentran los tratadistas Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, quienes forjan a la libertad condicional, como una forma de ejecución de la pena que, opera en la última fase y la cual no es un beneficio sino un modo especial y diferente de ejecutar la pena. Igualmente manifiestan que, en un sentido criminológico, busca preparar al penado para reactivar su vida en libertad, resocializarlo y readaptarlo a la vida en sociedad.

SEGUNDO: La libertad como derecho Fundamental:

En el texto "Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley". Bello Estrada, G. A. (2017). Es manifiesto el derecho de la libertad como uno de los derechos más arraigados en la dignidad e integridad de la persona y su forma excepcional de limitarse y en tal evento la intervención del derecho penal, el cual designa a cada conducta punible su pena y ejecución, la implementación de los subrogados penales como medidas que se pueden utilizar para mediar en la ejecución de la pena y alcanzar con mayor facilidad los fines propios de la pena, y los fines reconocidos por la Corte Constitucional que son tres:

1. Fin preventivo,
2. Fin retributivo, y
3. Fin resocializador en el cual los subrogados penales están enfocados en la humanización de la pena y la resocialización de los condenados, relacionados estrechamente con la dignidad de la personas.

Por otra parte, la revista científica Guillermo de Ockham de la Universidad de San Buenaventura, Echeverry y Jaramillo (2011) en el artículo denominado "derecho penal de enemistad. Aproximaciones críticas al debate", habla de cómo se discrimina a los sujetos penales al ser merecedores y no merecedores de garantías procedimentales y sustitutivas, atendiendo a una política criminal estructurada en la concepción de la dignidad humana, analiza a su vez como se ha venido imponiendo dicha práctica en el derecho colombiano, vulnerando principios constitucionales. Indica que existen normas, como la de exclusión de beneficios y subrogados, que vulneran las garantías constitucionales al incorporar definiciones que separan a la comunidad, al violar el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, al no permitir que determinados sujetos sean beneficiarios de subrogados, desconociendo de esta manera las garantías a que tienen derechos y desconociendo el principio de igualdad bajo el supuesto de la libertad de configuración.

En esta misma línea de evolución científico jurídica el escrito "La suspensión condicional de la ejecución de la pena: implicaciones jurídicas y sociales" escrito por Fuentes (2015), expresa que las persona condenadas por algún tipo de delito y llevadas a centros penitenciarios tienen beneficios otorgados en el espíritu de la reinserción social, a través de un modelo de justicia restaurativa que busca reintegrar el daño material y moral así como crear una salida a la crisis penitenciaria del país, tendencia garantista con los imputados y allanados para reducir y/o prevenir ostensiblemente el número de encierros temporales o innecesarios, deber ser del nuevo sistema penal como lo es la resocialización a través de mecanismos dentro de la política criminal del país, encaminados a lograr un funcionamiento más coherente con el sistema penal y más armónico con los derechos humanos. De igual manera llama la atención al derecho penal que se vuelve más acogedor

URGENTE HAY PRESO

de la teoría de la retribución, esto es represión justa por delito cometido, y deja de lado el fin resocializador que debe cumplir la pena dentro de un estado social y democrático de derecho, donde prima la dignidad humana.

Rojas (2016) en su escrito denominado "El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006: ¿un desafío no superado por el sistema de control de constitucionalidad colombiano?" realiza un análisis de la controversial norma instituida en el artículo 199 del C.I.A., en relación con su aplicación en el ámbito judicial "en la medida en que imposibilita la aplicación de una justicia premial propia de un sistema penal de tendencia acusatoria" (p. 2) y a lo largo de su texto trae a colación los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al respecto de la referida norma e indica que, por la preocupación que existía para la época de la expedición de la Ley 1098 de 2006, por los altos índices de crímenes, el legislador quiso aplicar un tratamiento más severo a la criminalidad que atentaba contra los niños y por ello incluyó la prohibición contenida en el artículo 199 ibídem. Refiere algunas decisiones de Tribunales Superiores donde inaplican la Ley 1098 de 2006, por considerarla inconstitucional toda vez que, es un tratamiento judicial discriminatorio y por tratarse de una limitación a derechos fundamentales la misma debe ser interpretada de manera restrictiva, seguido a esto el autor trae el pronunciamiento de la Corte Constitucional la sentencia T-718 de 2015, para finalmente concluir que existen falencias en el estudio de la norma en cuestión por no tenerse en cuenta las bases que la misma la Constitución le otorga al proceso penal para su adecuado funcionamiento, y que si bien existe la libertad de configuración legislativa esta no es ilimitada y debe tener presente los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal y los fines que pretende alcanzar dicho proceso. Falencia evidente en el control de constitucionalidad mixto colombiano, ya que las consecuencias que se pueden generar de la aplicación de normas populistas, como la del artículo en cuestión, pueden ser nefastas, al momento de no considerar que la imposición de una pena no solamente tiene su fundamento en la procedencia formal sino también en parámetros mínimos de racionalidad, y aún más dramática si se toman este tipo de normas como una posición preventivo general positiva de la pena, deslegitimando el ius puniendi del Estado.

Derivado de todas las posturas anteriormente señaladas tenemos que, al unísono la academia reclama sensatez y unificación de criterios en torno al deber ser del **derecho fundamental a la igualdad** toda vez que el negar el derecho a la libertad condicional discrimina mi humanidad respecto de la demás población carcelaria que en virtud de la inadecuada interpretación de la "libertad de configuración legislativa" niega los principios y valores constitucionales a la Justicia, Igualdad, Libertad, la Dignidad Humana, la Supremacía de la Constitución, y la NO Discriminación, que en mi caso en particular se encuentran violados sistemáticamente.

TERCERO: Confutación Jurisprudencial:

La Corte constitucional, no ha sido totalmente ajena a la discusión que en la presente excepción se plantea, motivo por el cual invoco diferentes jurisprudencias que sustentan mi justo pedimento como aparece a continuación:

Libertad de configuración legislativa en materia penal

Sentencia T-100, del 22 de marzo de 2018,

El derecho penal es la expresión de la política criminal del Estado, cuya definición, de acuerdo con el principio democrático y la soberanía popular (artículos 1º y 3º de la Constitución), corresponde de manera exclusiva al Legislador. En este sentido, la cláusula general de competencia legislativa prevista en los artículos 114 y 150 de la Carta, otorga

URGENTE HAY PRESO

al Congreso de la República la facultad de regular cuestiones penales y penitenciarias. En materia penal, el Legislador goza de un amplio margen para fijar el contenido concreto del derecho punitivo. De tal suerte que, en ejercicio de esta competencia, le corresponde determinar: (i) las conductas punibles; (ii) el quantum de las penas; y (iii) las circunstancias que las disminuyen o aumentan. Ahora bien, cuando el Congreso hace uso de su potestad para configurar las penas, está limitado por los principios constitucionales de la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

De conformidad con la presente sentencia es claro que no le es dado al legislador invadir la órbita constitucional de los subrogados penales, toda vez que de realizarlo violaría abiertamente la constitución como está quedando probado en mi caso en particular.

Subrogado penal

Sentencia Constitucional 679 del 19 de noviembre de 1998,

M.P. Carlos Gaviria Díaz,

Advierte que los subrogados penales son "medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador" y en el mismo sentido manifiesta que, por mandato legal los subrogados penales son:

1. La condena de ejecución condicional y
2. La libertad condicional, y que los mismos son un "derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios".

Derecho

Sentencia T-095 del 25 de febrero de 2016,

M.P. Alejandro Linares Cantillo,

La concepción de derecho de la siguiente manera, En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho (...) toda garantía prevista en el texto constitucional (...)

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sentencia C-233 del 11 de mayo de 2016.

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva,

La Corte Constitucional define al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como aquel que, le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional,

URGENTE HAY PRESO

prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

CUARTO: Derecho a la Igualdad:

Formalmente las personas privadas de la libertad gozan de las mismas garantías que los demás grupos sociales del país. El Estado tiene la carga de realizar todas las actuaciones necesarias para la protección de este grupo en particular. La Corte Constitucional ha definido este concepto como Relación Especial de Sujeción. Sin embargo, las personas condenadas por delitos sexuales se han visto en una posición de **vulnerabilidad** respecto al derecho a la igualdad en las tres fases de criminalización. Por esta razón, el problema no depende solamente de la crisis penitenciaria, sino que abarca otros ámbitos, como el populismo punitivo, la presión social de la comunidad y de los medios de comunicación, así como la estigmatización intra-mural y extramural que se ha manejado respecto a estos delitos. Respeto a la igualdad, Aristóteles (trad. en 1570) expresó que "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual".

No obstante, aun cuando el ideal es que se mantenga un grado de proporcionalidad en el tratamiento de un grupo social frente a otro, es claro que este derecho debe ser ampliamente desarrollado, teniendo en cuenta que esta regla no es de carácter absoluto. El ordenamiento jurídico nacional e internacional ha creado una serie de directrices capaces de determinar cuándo un caso es desigual.

Para iniciar, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP– señala que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La recopilación hecha por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que los conceptos de igualdad y de no discriminación son complementarios. Si bien no son idénticos, si están estrechamente vinculados por los efectos que ostentan en materia de Derechos Humanos:

El principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del PIDCP se aplican no solo a los derechos a las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que el término "discriminación" abarca toda situación que implique "distinción, expulsión, restricción o preferencia frente a motivos de raza, color, sexo (...) o de cualquier otra condición social" que implique el menoscabo o impedimento en el goce efectivo de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que una distinción implica discriminación cuando:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene justificación objetiva y razonable;

URGENTE HAY PRESO

c) No hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Marcelino Enríquez et al vs. Argentina, 2000)

Como se logra observar, existen a nivel internacional reglas claras y precisas para determinar en qué casos una medida se vuelve discriminatoria del derecho a la igualdad a la luz de los principales tratados ratificados por los Estados parte. En materia nacional, la Corte Constitucional creó un "test de razonabilidad" en aras de identificar tratos desiguales e injustificados. Así pues, la jurisprudencia desglosó esa fórmula clásica del derecho a la igualdad en dos, para efectos de determinar cuándo un tratamiento diferenciado es inconstitucional:

a. Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.

b. Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual (Corte Constitucional, Sentencia C-022, 1996, pag. 8).

Además, la Corte Constitucional señaló que un trato desigual no necesariamente tiene que ser inconstitucional, sino que existen casos en que el mismo puede no vulnerar el principio de igualdad. Para esto, el interesado en mantener el trato diferente deberá demostrar que:

(1) el trato desigual es adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido;

(2) es necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y

(3) que es proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato (Corte Constitucional, Sentencia C-022, 1996, pag 10).

Dichas reglas deberán ser aplicadas al caso concreto, y para el presente, estas reglas NO se cumplen a cabalidad para los delitos enlistados en el Art 68 A del Código Penal. Colombia otorgó la potestad de hacer el juicio de diferenciación en cabeza de los jueces constitucionales, quienes serán los encargados -con base en los elementos facticos y jurídicos-, de determinar si un tratamiento desigual se adecúa a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos. Así las cosas H. Juez esta es la oportunidad para que se realice el juicio de valor correspondiente y se ampare mi derecho en debida forma, amparándose mis derechos fundamentales y NO DAR APLICACIÓN AL PRESUPUESTO LEGAL INCONSTITUCIONAL, por lo que pido en mi caso en particular se aplique la excepción de inconstitucionalidad en concreto, y que sea este el primer pronunciamiento nacional respecto a los yerros que presenta la norma en comento.

QUINTO: Derecho a la Igualdad en la fase penitenciaria

La fase penitenciaria comprende el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el Ministerio de Justicia y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta fase tiene por objeto el cumplimiento de la pena impuesta en la fase judicial y la

URGENTE HAY PRESO

“resocialización” del condenado. Si bien la Constitución y los Tratados Internacionales no desarrollan esta fase en su totalidad, frente a esta podemos encontrar múltiples documentos sobre la situación de las personas privadas de la libertad. Igualmente, este tema ha sido objeto de múltiples fallos internacionales, por el cual, las altas Cortes han tenido que ponderar derechos en pro de la comunidad carcelaria. A este punto, es dable aclarar que solo se manejará la situación de las personas que se encuentran purgando una pena en establecimiento carcelario.

A nivel nacional, el Estado colombiano se encuentra en una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, noción ya mencionada por la jurisprudencia como “Relación Especial de Sujeción” para hacer frente a los problemas subyacentes de los Centros Penitenciarios del país. Las cárceles en Colombia se encuentran en un Estado de Cosas Inconstitucional. Razón por la cual, la Corte ha tenido que estudiar en dos ocasiones la situación de las personas privadas de la libertad a nivel general.

En primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 constató la violación masiva de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. La Corte considero que el hacinamiento, la corrupción, la deficiencia en materia de servicios públicos y la falta de oportunidades para una adecuada resocialización constitúan un Estado de Cosas Inconstitucional. En la parte resolutive de la Sentencia se le ordenó al INPEC, al Ministerio de Justicia y al Departamento Nacional de Planeación elaborar y ejecutar un plan de construcción de centros carcelarios en todo el país, capaz de garantizarle una vida digna a los reclusos de los penales.

No obstante, aun cuando se dio cumplimiento a la sentencia anteriormente citada, en el año 2013, la Corte tuvo la necesidad de estudiar el caso de las prisiones en Colombia nuevamente. Así pues, mediante la Sentencia T-388, la Corte Constitucional declaró la situación de las personas privadas de la libertad como un Nuevo Estado de Cosas Inconstitucional. La Corte concluyó que las decisiones tomadas en el año 1998 no eran suficientes para acabar con la violación masiva de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por el contrario, se necesitaban cambios estructurales en el sistema penitenciario y no solo planes de construcción para aumentar la capacidad de las prisiones de esta manera, la Corte declaró que:

Las cárceles y penitenciarías están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos; antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2013).

Aunque estas sentencias son trascendentales en cuanto al desarrollo de los derechos de las personas privadas de la libertad, es necesario revisar otro de los problemas de esta fase. La fase penitenciaria no solo implica la actividad ejercida por los jueces de ejecución de penas, sino también los programas establecidos por el Código Penitenciario del país. El artículo 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que **los fines de la pena son la reforma y la readaptación social del condenado**. A nivel nacional, el artículo 10 del Código Penitenciario (1993) señala que el tratamiento carcelario tiene la finalidad de:

URGENTE HAY PRESO

Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

La resocialización, vista como fin último de la pena, ha sido considerada a lo largo de la cultura penitenciaria como el tratamiento carcelario a través del sistema progresivo de la sociedad. La Corte Constitucional al respecto manifestó que:

El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina

La Contraloría General de la Nación en la Sentencia T-388 de 2013 indicó que, a pesar de los aumentos de los recursos presupuestales destinados a desarrollar la infraestructura, los resultados esperados no se han logrado. Concluye la contraloría que, del presupuesto invertido, solo se logró disminuir en 12 puntos el porcentaje de hacinamiento Manifiesta de igual forma que el presupuesto invertido en la construcción de más cárceles, ha impedido la inversión de programas que permitan cumplir con el fin resocializador. Considera, además, la falta de coherencia entre las políticas penitenciarias y carcelarias, al no destinar los recursos necesarios para el fortalecimiento de estos programas.

La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general (Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2013, pág. 206).

Estas actividades deberán ser garantizadas para la adecuada resocialización del interno y, además, su inejecución, podría estar relacionada con efectos negativos en la salud física y mental.

Fernando Tocora (1990) sostiene que "en realidad la pena que se ejecuta es una pena mucho más infamante y dolorosa que la pena que prevén los códigos. Una es la pena escrita en el papel destinada a la resocialización o cuando menos a una retribución humanizada, y otra es la pena viva que se ejecuta entre muros de silencio y arbitrariedad" (pág. 170). De igual forma, este autor considera que es irónico creer que una persona va a resocializarse, si la misma se encuentra en encierro y en condiciones deplorables frente a la dignidad humana. Además, considera contradictorio el hecho de que una persona en condiciones normales de marginalidad frente a la sociedad siga el ejemplo de los altos dirigentes, cuando muchos de estos son los que continuamente infringen la ley.

Aunque los programas de resocialización en el país no estén cumpliendo con los objetivos propuestos, no significa que en general, este tipo de programas no sirvan. Por el contrario, se ha visto el desarrollo de varios países que han utilizado una serie de programas capaces de garantizarle al interno la posibilidad de purgar su pena y de reformarse para la vida en sociedad.

En conclusión, Colombia no puede seguir manejando los suplicios como forma de sanción penal. Por el contrario, es necesario que la concepción de castigo sea cambiada por

URGENTE HAY PRESO

garantías y programas que permitan al condenado retomar su vida en sociedad. Las penas altas y la prohibición de otorgar beneficios **NO SIRVEN** si al momento de salir existe una alta probabilidad de reincidencia. Por eso, Colombia necesita implementar programas de resocialización y no reincidencia como los adoptados en España y otros países europeos con resultados positivos en más del 90%.

En este escrito se pretende persuadir al administrador de justicia la incongruencia normativa, judicial y penitenciaria respecto a las personas privadas de la libertad condenadas por delitos sexuales. Estas circunstancias han generado como consecuencia una desproporcionalidad y desprotección en la última fase de criminalización respecto a los lineamientos sobre derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

SOLICITUD ESPECÍFICA

1. Muy respetuosamente solicito se conceda a mi favor el Subrogado penal de la **Libertad Condicional** según el Art 64 del Código Penal Ley 599 de 2000, por cumplir con los presupuestos constitucionales para acceder a dicho derecho.

AJUSTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU132/13

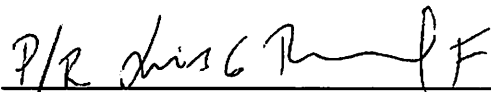
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

Del señor Juez 026 de EPMS de Bogotá, de usted con todo respeto,..... Cordialmente.



Jonathan Alexis Cabrera Garzón

C.C. N° 1.013.687.353 expedida en Bogotá

*****URG***** NI 52344- 26- AG- RECURSO DE APELACION- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 4:19 PM-

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

ga.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 3:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No 2019/02541.CONDENADO JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON.

De: luis gabriel rodriguez [mailto:rodriguez191@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 3:08 p. m.

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No 2019/02541.CONDENADO JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON.

SEÑOR(A)

JUEZ No 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.= EXPEDIENTE No 2019/02541,

CONDENADO. = JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON.

ASUNTO. = RECURSO DE APELACION.

En mi calidad de CONDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ADJUNTO ARCHIVOS DE PDF CONTATIVOS DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SU AUTO DE FECHA FEBRERO 09 DEL 2021 DICTADO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA.

SOLICITO A UD DAR TRAMITE AL PRESENTE DE OFICIO QUIEN ESTA FIRMADO POR LUIS G. RODRIGUEZ, FAMILIAR MIO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO, MANIFESTANDO QUE RATIFICO LAS ACTUACIONES DEL AGENTE OFICIOSO.

DEL (DE LA) SEÑOR(A) JUEZ,
CORDIALMENTE,

JONATHAN ALEXIS CABRERA GARZON

CC No 1.013.687.353 DE BOGOTA.

PATIO 5 A PASILLO 3-EPC CARCEL MODELO-BOGOTA D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.